



Resolución RED-4/2022

[Expediente RCE-2021/031]

RESOLUCIÓN RELATIVA A RECLAMACIÓN POR INADECUADA ATENCIÓN AL EJERCICIO DE DERECHOS SOBRE DATOS PERSONALES

Derecho de Acceso

Art. 15 RGPD

Asunto: Reclamación de [XXXXX], contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwwww]), por no haber sido debidamente atendido su derecho de acceso.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 22 de noviembre de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una reclamación suscrita por [XXXXX] (en adelante, el reclamante), por una inadecuada atención por parte del Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwwww]) al derecho de acceso establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (en adelante, Reglamento General de Protección de Datos o RGPD), al denegarse el derecho de acceso ejercitado por el reclamante.

En la reclamación se exponía lo siguiente:

“EL 29 DE SEPTIEMBRE EL QUE PRESENTA ESTE MISMO ESCRITO, PRESENTÓ ANTE LA ADMINISTRACIÓN SANITARIA DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA, Y MÁS EN CONCRETO, EN EL CENTRO DE SALUD AL QUE ESTÁ ADSCRITO [wwwww]. EN LA SOLICITUD QUE PRESENTABA CON EL N.º DE EXPD: [nnnnn], SE SOLICITABA LA INFORMACIÓN DE LOS REGISTROS DE ACCESO QUE HAYA HABIDO EN EL EXPEDIENTE CLÍNICO DEL QUE SUSCRIBE ESTE ESCRITO EN LOS [nn] MESES ANTERIORES A LA PETICIÓN PRESENTADA



DICHO DÍA. COMO CONSECUENCIA Y TRAS LA NO CONTESTACIÓN DE DICHA PETICIÓN, Y UNA VEZ TRANSCURRIDOS MÁS DE UN MES DESDE SU PRESENTACIÓN. ACUDO AL AEPD PARA QUE SE ME FACILITE DICHA PETICIÓN, YA QUE DICHA PETICIÓN NO ME HA SIDO FACILITADA”.

Se adjuntaba a la reclamación la siguiente documentación:

- Copia del derecho de acceso ejercitado por el reclamante con fecha de entrada, el 29 de septiembre de 2021 donde solicitaba:

“[...] necesitaría saber y a su vez, que me facilitaran, quién tiene acceso y está habilitado para acceder a mi expediente clínico en este último año, y quién ha accedido al mismo, en los últimos [nn] meses. [...]”

Segundo. En virtud de los artículos 37 y 65 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD), desde este Consejo, a los efectos de evaluar la admisibilidad a trámite de la reclamación, se dio traslado de la misma, con fecha 26 de noviembre de 2021, al Delegado de Protección de Datos del Servicio Andaluz de Salud (en adelante, el DPD) para que, en el plazo máximo de un mes, comunicara la respuesta dada a la reclamación y, en su caso, las actuaciones realizadas en relación con la misma.

En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 5 de enero de 2022, se recibe en este Consejo respuesta del DPD, remitiendo informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud – Distrito Sanitario [wwwww], que a su vez adjunta copia de la reclamación tramitada así como del correo remitido al reclamante informándole sobre la vía adecuada de presentación de la solicitud y otros. Además, en su respuesta se manifiesta que, por incidencias en el proceso de recepción de la solicitud de ejercicio de derechos, que obligaron incluso ponerse en contacto con el reclamante, dicha solicitud no tuvo entrada en la unidad responsable de su tramitación hasta el 26 de octubre de 2021.

Tercero. A los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la reclamación, con fecha 12 de enero de 2022, el Consejo requirió nuevamente al DPD la remisión de la respuesta dada al reclamante sobre su ejercicio de derecho de acceso, así como el justificante de su envío y recepción de la misma por parte del reclamante.





En respuesta al requerimiento anterior, con fecha 18 de febrero de 2022, se recibe en este Consejo respuesta del DPD, quien remite el informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud – Distrito Sanitario [wwwwww], siendo adjuntada a su vez copia de la constancia de remisión (justificante de salida) de fecha 26 de enero de 2022 y acuse de recepción de fecha 28 de enero de 2022.

Cuarto. De acuerdo con lo señalado por el artículo 65.5 de la LOPDGDD, al haber transcurrido el plazo de tres meses desde que la reclamación tuviera entrada en el Consejo sin que se hubiera dictado acuerdo expreso en relación a la admisión o inadmisión a trámite de la misma, el 10 de marzo de 2022 se comunicó a la persona reclamante que proseguía su tramitación con arreglo a lo dispuesto en el Título VIII de la LOPDGDD.

Quinto. Una vez que la reclamación prosiguió su tramitación y a los efectos de continuar valorando las circunstancias relacionadas con la misma, con fecha 10 de marzo de 2022, el Consejo requirió al DPD para que remitiera documentación adicional en relación con la reclamación. En concreto:

“- Copia de la información remitida en la respuesta dada a la solicitud de acceso presentada por el reclamante con fecha 29 de septiembre de 2021, que, según nos indicaron en informe del 18 de febrero de 2022, enviaron al reclamante con fecha 19 de enero de 2022 y fue recepcionada por el mismo con fecha 28 de enero de 2022”.

En contestación al requerimiento anterior, el 4 de abril de 2022, este Consejo recibe respuesta del DPD quien remite informe de la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud – Distrito Sanitario [wwwwww] y anexo, donde se informa lo siguiente:

“Se adjuntan copias de la Resolución de Accesos emitidos por STI y enviados al usuario por correo certificado y su acuse de recibo. El primer documento responde a la comunicación al usuario que se ha tramitado su solicitud a la STIC y su correspondiente acuse de recibo. El segundo documento responde a la comunicación al usuario de la respuesta a su requerimiento de accesos anonimizado, así como su correspondiente acuse de recibo”.





FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 43.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA) y en el artículo 57 LOPDGDD corresponde al Consejo, como autoridad autonómica de protección de datos personales, y dentro de su ámbito competencial, el ejercicio de las funciones y potestades establecidas en los artículos 57 y 58 del RGPD.

Entre las mencionadas funciones, según establece el artículo 57.1.f) RGPD, se encuentra *“tratar las reclamaciones presentadas por un interesado [...] e investigar, en la medida oportuna, el motivo de la reclamación e informar al reclamante sobre el curso y el resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si fueran necesarias nuevas investigaciones...”*.

La competencia para la resolución de la reclamación corresponde al Director del Consejo en virtud del artículo 48.1.i) LTPA y del artículo 10.3.b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre).

Corresponde, asimismo, al Consejo ejercer los poderes de investigación regulados en el artículo 58.1 RGPD, entre los que figura la facultad de ordenar al responsable y al encargado del tratamiento que faciliten cualquier información que requiera para el desempeño de sus funciones.

Correlativamente, el artículo 31 RGPD establece la obligación de los responsables y encargados del tratamiento de cooperar con la autoridad de control que lo solicite en el desempeño de sus funciones. Para el caso de que estos hayan designado un delegado de protección de datos, el artículo 39 del RGPD atribuye a este la función de cooperar con dicha autoridad.

Debe reseñarse igualmente que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación



con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

Segundo. En relación con la tramitación de reclamaciones -como la presente- que afectan a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de derechos, el artículo 64.1 LOPDGDD dispone lo siguiente:

“Cuando el procedimiento se refiera exclusivamente a la falta de atención de una solicitud de ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679, se iniciará por acuerdo de admisión a trámite, que se adoptará conforme a lo establecido en el artículo 65 de esta ley orgánica.

En este caso el plazo para resolver el procedimiento será de seis meses a contar desde la fecha en que hubiera sido notificado al reclamante el acuerdo de admisión a trámite.

Transcurrido ese plazo, el interesado podrá considerar estimada su reclamación”.

Por otra parte, el artículo 37.2 LOPDGDD permite la participación del Delegado de Protección de Datos en el trámite previo a la determinación de la admisión o no de una reclamación, a través de la emisión del informe que le solicite la autoridad de control:

“Cuando el afectado presente una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos o, en su caso, ante las autoridades autonómicas de protección de datos, aquellas podrán remitir la reclamación al delegado de protección de datos a fin de que este responda en el plazo de un mes.

Si transcurrido dicho plazo el delegado de protección de datos no hubiera comunicado a la autoridad de protección de datos competente la respuesta dada a la reclamación, dicha autoridad continuará el procedimiento con arreglo a lo establecido en el Título VIII de esta ley orgánica y en sus normas de desarrollo”.

Tercero. Antes de entrar a resolver el fondo del asunto, hay que señalar que el procedimiento para la resolución de la presente reclamación se instruye como consecuencia de la denegación de alguno de los “derechos del interesado” regulados en el Capítulo III del Reglamento General de Protección de Datos, y tiene por objeto que se adopten, en su caso, las medidas correspondientes para que las garantías y derechos del interesado queden debidamente restauradas. Por ello, en el presente caso, sólo serán analizadas y valoradas aquellas





cuestiones planteadas por el reclamante que queden incluidas dentro del objeto del citado procedimiento de reclamaciones en materia de protección de datos.

Cuarto. El derecho de acceso del interesado se regula en el artículo 15 RGPD, que establece, en su apartado 1, que *"el interesado tendrá derecho a obtener del responsable del tratamiento confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y a la siguiente información ..."*, y detalla acto seguido la información que ha de ser suministrada como consecuencia del ejercicio del mencionado derecho:

- "a) los fines del tratamiento;*
- b) las categorías de datos personales de que se trate;*
- c) los destinatarios o las categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, en particular destinatarios en terceros u organizaciones internacionales;*
- d) de ser posible, el plazo previsto de conservación de los datos personales o, de no ser posible, los criterios utilizados para determinar este plazo;*
- e) la existencia del derecho a solicitar del responsable la rectificación o supresión de datos personales o la limitación del tratamiento de datos personales relativos al interesado, o a oponerse a dicho tratamiento;*
- f) el derecho a presentar una reclamación ante una autoridad de control;*
- g) cuando los datos personales no se hayan obtenido del interesado, cualquier información disponible sobre su origen;*
- h) la existencia de decisiones automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, a que se refiere el artículo 22, apartados 1 y 4, y, al menos en tales casos, información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado."*

Por otra parte, el artículo 12 RGPD, en relación con la solicitud y respuesta de ejercicio de derechos, establece que:

"[...]"

- 2. El responsable del tratamiento facilitará al interesado el ejercicio de sus derechos en virtud de los artículos 15 a 22 [...]."*



3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones sobre la base de una solicitud con arreglo a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud. Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario, teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes. El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud, indicando los motivos de la dilación. Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos, la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible, a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado, le informará sin dilación, y a más tardar transcurrido un mes de la recepción de la solicitud, de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y de ejercitar acciones judiciales.

[...]

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, cuando el responsable del tratamiento tenga dudas razonables en relación con la identidad de la persona física que cursa la solicitud a que se refieren los artículos 15 a 21, podrá solicitar que se facilite la información adicional necesaria para confirmar la identidad del interesado".

A su vez, el artículo 13.1 LOPDGDD expresa que:

"1. El derecho de acceso del afectado se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del Reglamento (UE) 2016/679.

Quando el responsable trate una gran cantidad de datos relativos al afectado y este ejercite su derecho de acceso sin especificar si se refiere a todos o a una parte de los datos, el responsable podrá solicitarle, antes de facilitar la información, que el afectado especifique los datos o actividades de tratamiento a los que se refiere la solicitud".

Quinto. El derecho de acceso a la historia clínica dispone de una regulación específica en el artículo 18 de la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la Autonomía del Paciente y de Derechos y Obligaciones en Materia de Información y Documentación Clínica (en adelante, Ley de Autonomía del Paciente o LAP), en cuyo apartado primero se establece que:

"[e]l paciente tiene el derecho de acceso, con las reservas señaladas en el apartado 3 de este artículo, a la documentación de la historia clínica y a obtener copia de los datos que figuran



en ella. Los centros sanitarios regularán el procedimiento que garantice la observancia de estos derechos”.

Las reservas mencionadas en el apartado 3 del citado artículo 18 LAP son las siguientes:

“3. El derecho al acceso del paciente a la documentación de la historia clínica no puede ejercitarse en perjuicio del derecho de terceras personas a la confidencialidad de los datos que constan en ella recogidos en interés terapéutico del paciente, ni en perjuicio del derecho de los profesionales participantes en su elaboración, los cuales pueden oponer al derecho de acceso la reserva de sus anotaciones subjetivas

Asimismo, el artículo 15 de la citada Ley dispone respecto al contenido mínimo de la historia clínica que:

“1. La historia clínica incorporará la información que se considere trascendental para el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud del paciente. Todo paciente o usuario tiene derecho a que quede constancia, por escrito o en el soporte técnico más adecuado, de la información obtenida en todos sus procesos asistenciales, realizados por el servicio de salud tanto en el ámbito de atención primaria como de atención especializada.

2. La historia clínica tendrá como fin principal facilitar la asistencia sanitaria, dejando constancia de todos aquellos datos que, bajo criterio médico, permitan el conocimiento veraz y actualizado del estado de salud. El contenido mínimo de la historia clínica será el siguiente:

- a) La documentación relativa a la hoja clínicoestadística.*
- b) La autorización de ingreso.*
- c) El informe de urgencia.*
- d) La anamnesis y la exploración física.*
- e) La evolución.*
- f) Las órdenes médicas.*
- g) La hoja de interconsulta.*
- h) Los informes de exploraciones complementarias.*
- i) El consentimiento informado.*
- j) El informe de anestesia.*
- k) El informe de quirófano o de registro del parto.*
- l) El informe de anatomía patológica.*





m) La evolución y planificación de cuidados de enfermería.

n) La aplicación terapéutica de enfermería.

ñ) El gráfico de constantes.

o) El informe clínico de alta.

Los párrafos b), c), i), j), k), l), ñ) y o) sólo serán exigibles en la cumplimentación de la historia clínica cuando se trate de procesos de hospitalización o así se disponga.

3. Cuando se trate del nacimiento, la historia clínica incorporará, además de la información a la que hace referencia este apartado, los resultados de las pruebas biométricas, médicas o analíticas que resulten, en su caso, necesarias para determinar el vínculo de filiación con la madre, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. La historia clínica se llevará con criterios de unidad y de integración, en cada institución asistencial como mínimo, para facilitar el mejor y más oportuno conocimiento por los facultativos de los datos de un determinado paciente en cada proceso asistencial”.

Sexto. De acuerdo con el inventario de actividades de tratamiento del Servicio Andaluz de Salud¹, publicado en aplicación del artículo 31.2 LOPDGDD y el artículo 6 bis de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, el responsable del tratamiento "Historia de Salud del Sistema Sanitario Público de Andalucía" es la Dirección General de Asistencia Sanitaria y Resultados en Salud.

La finalidad de dicho tratamiento es disponer de datos de la historia clínica de los pacientes para su seguimiento, gestión de la actividad asistencial, estudio de la morbilidad, gestión financiera, actividad docente, producción de estadísticas e investigación sanitaria.

Séptimo. Como se ha expresado en los Antecedentes, la persona reclamante ejercitó su derecho de acceso, el 29 de septiembre de 2021 solicitando información sobre los registros de acceso a su expediente clínico en los últimos [nn] meses. Debido a incidencias en la presentación de la misma, esta no tuvo entrada en el registro del responsable del tratamiento hasta el 26 de octubre de 2021.

De la documentación que obra en el expediente, se constata que el responsable del tratamiento no dio respuesta en el plazo que establece la normativa de protección de datos personales al ejercicio de los derechos de acceso y rectificación solicitado el 29 de septiembre

¹ <https://www.juntadeandalucia.es/servicioandaluzdesalud/el-sas/protecciondedatos>



de 2021, por lo que el interesado interpuso la correspondiente reclamación ante la autoridad de control.

La normativa de protección de datos otorga, tras la presentación de la reclamación, como se ha mencionado, un periodo de un mes para que por parte del DPD del órgano reclamado (o directamente por parte del responsable del tratamiento), pueda responderse a la reclamación tras la remisión de la misma por parte del Consejo, dando satisfacción al ejercicio de derechos solicitado, circunstancia que facilita que no prosiga la tramitación de la reclamación si se ha otorgado el derecho correspondiente.

En respuesta al requerimiento efectuado el 26 de noviembre de 2021 al DPD, el órgano reclamado informó que la solicitud de ejercicio de derecho del reclamante, por problemas con el formato elegido por éste, no llegó al órgano responsable hasta el 26 de octubre de 2021, aunque sin embargo no se aportada información alguna sobre las actuaciones realizadas como consecuencia de la misma ni sobre si había tenido lugar o no la respuesta al ejercicio del derecho del reclamante; por lo cual, no puede considerarse entonces que, en el periodo otorgado al DPD, se realizaran las actuaciones que permitieran constatar la adecuada respuesta a la solicitud del reclamante.

No fue hasta que, una vez iniciado el trámite con arreglo a lo establecido en el Título VIII LOPDGDD, y tras una nueva solicitud de información al responsable del tratamiento, el 12 de enero de 2022, en relación con la respuesta dada a la reclamación, cuando se informa y acredita que la respuesta al ejercicio del derecho de acceso del reclamante fue remitida el 28 de enero de 2022, es decir, con posterioridad a la finalización del plazo otorgado en el trámite previo al DPD que establece artículo 37.2 LOPDGDD.

Ha de considerarse entonces que, aunque se ha acreditado la respuesta del responsable del tratamiento al ejercicio del derecho de acceso ejercido por el reclamante, esta se ha producido fuera de los plazos que establece la normativa para efectuar la misma.

En consecuencia, y en la medida en que el derecho de acceso del interesado ha sido atendido extemporáneamente, procede estimar a efectos formales la reclamación objeto de la presente Resolución, sin imponer medidas adicionales al responsable en relación con la misma.





En virtud de todo lo expuesto, el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía,

RESUELVE

Primero. Estimar, por motivos formales, la reclamación formulada por [XXXXX] contra el Servicio Andaluz de Salud (Centro de Salud [wwwww]), en lo que se refiere a la inadecuada atención al ejercicio de derecho de acceso, sin que proceda realizar ninguna actuación posterior en relación con la misma.

Segundo. Notificar la presente resolución tanto a la persona reclamante como al órgano reclamado.

El incumplimiento de esta resolución podría comportar la comisión de la infracción considerada en el artículo 72.1.m) LOPDGDD, sancionable de acuerdo con el artículo 58.2 RGPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

